

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO VALBUENA BARRIOS
Demandada: CONSORCIO RIO SECO Y OTROS
Radicado: 2019-00433

Cumplido lo ordenado en auto anterior y en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 13 de mayo de 2020 proferido en segunda instancia (fls. 76 a 82 cd-5), el Juzgado teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales y toda vez que el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTIA, en favor de **FERNANDO VALBUENA BARRIOS** contra **BP CONSTRUCTORES S.A., ARQUITECTOS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A.S, CONSTRUCTORA JG & A S.A.S. y CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., quienes conforman el CONSORCIO RIO SECO,** y contra **CONSORCIO RIO SECO** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

- La suma de \$360.000.000,00, por concepto de la obligación contenida en la cláusula segunda del "*DOCUMENTO DE INTENCIÓN ENTRE EL CONSORCIO RIO SECO Y FERNANDO VALBUENA BARRIOS*" (fls. 251 a 255 cd-1, tomo II), más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, conforme el art. 884 del C. de Cío, desde el 12 de junio de 2017 (*fecha en que FONADE le efectuó el pago al CONSORCIO RIO SECO* (fls. 94 y 95 cd-1, tomo III.), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Nótese que según lo consideró el Tribunal la prestación asumida por el Consorcio Rio Seco a favor del aquí ejecutante corresponde a la cuantificación de la indemnización por "*mayor permanencia*", mas no "de menor productividad en la obra", dado que fue la verdadera intención de los estipulantes, concepto que fue reconocido en el Laudo Arbitral del 20 de febrero de 2017.

Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de indexación del capital, dado que según el párrafo de la cláusula segunda del "*DOCUMENTO DE INTENCIÓN ENTRE EL CONSORCIO RIO SECO Y FERNANDO VALBUENA BARRIOS*", su reconocimiento estaba supeditado a que el Tribunal de Arbitramento lo ordenada, lo que no ocurrió (fls. 78 a 172 cd-1, tomo I).

Notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P., así como el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de

2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de DIEZ días para excepcionar.

Por secretaría **OFICIESE** a la **DIAN** conforme el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a8a79e6aefe260cb3a6c0150155ed26e3673cd70258f4087743fb158d2d1e**

Documento generado en 22/02/2021 08:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DOCUMENTO DE INTENCIÓN ENTRE EL CONSORCIO RÍO SECO y
FERNANDO VALBUENA BARRIOS**

Los suscritos:

i) **DANIEL ERNESTO RIVERA MOYA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19' 327 .012 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación legal del Consorcio Río Seco, debidamente autorizado por la junta de socios, identificado con NIT No. 900.093.314-0; quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará "CONSORCIO RÍO SECO", de una parte, y

ii) **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, mayor de edad, con domicilio en Firavitoba (Boyacá) identificado con cédula de ciudadanía número 11' 374.983 expedida en Fusagasuga (Cundinamarca), obrando en nombre y representación propia, quien en adelante y para todos los efectos del presente acuerdo se denominará "EL CONTRATISTA"; en adelante de manera conjunta "LAS PARTES", hemos decidido celebrar el presente documento de Intención previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El 10 de julio de 2007 FONADE y el CONSORCIO RÍO SECO suscribieron el contrato de obra No. 2071120 cuyo objeto consiste en: "la ejecución por parte de EL CONTRATISTA de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, EN GUADUAS - CUNDINAMARCA" de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las reglas de participación del proceso de selección que precedió la celebración del mismo, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la propuesta presentada por el CONSORCIO RÍO SECO todo lo cual hace parte integral de este contrato."
2. El primero (01) de agosto de 2007 se suscribió, entre FONADE y el CONSORCIO RÍO SECO, el acta de inicio de ejecución del contrato "CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EN GUADUAS - CUNDINAMARCA".
3. **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, mayor de edad, con domicilio en Firavitoba (Boyacá) identificado con cédula de ciudadanía número 11' 374.983 expedida en Fusagasuga (Cundinamarca), obrando en nombre y representación propia, presentó la reclamación económica a la oferta mercantil que se suscribieron con el CONSORCIO RÍO SECO, así:

3.1. Oferta Mercantil N° 008 - 2007 / FERNANDO VALBUENA BARRIOS :

OBJETO: Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en esta oferta, el OFERENTE ofrece suministrar al DESTINATARIO, por el sistema de "PRECIO FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE Y PLAZO FIJO" el suministro de la explotación, trituración, limpieza, clasificación, producción, transporte y suministro de los agregados pétreos, incluyendo transporte, equipo y mano de obra necesarias en concordancia con los respectivos planos de construcción y especificaciones recibidas para la obra **CONSTRUCCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EN GUADUAS - CUNDINAMARCA**. **PRECIO:** Para todos los efectos legales y parafiscales el valor de la presente oferta es de \$ 689' 690.000.00, que corresponde a 15.980 m³ de gravas y 18.020 m³ de arena liquidados respectivamente a \$ 28.500.00 y \$ 13.000.00 / m³ precios que se conservaran a través de la construcción de la totalidad de la obra. Las cantidades anteriores son aproximadas, y las cantidades de obra a pagar, serán las realmente solicitadas por el DESTINATARIO y que se requieran, total o parcialmente para la **CONSTRUCCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EN GUADUAS - CUNDINAMARCA**. **PLAZO:** El término para los trabajos ofrecidos en la Oferta Mercantil N° 008-2007 / FERNANDO VALBUENA BARRIOS, será de trece meses calendario a partir de la suscripción de la presente oferta mercantil. El plazo máximo para el inicio de la producción objeto de la presente oferta es de 30 días. **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** 1-)La construcción estará sujeta a una programación de obra realizada por el Consorcio Río Seco y aceptada por FONADE, el cual (sic) deberá sujetarse y tendrá como mínimo seis frentes de obra simultáneos, por lo tanto deberá contar con personal suficiente para su correcto desarrollo. **OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE (CONSORCIO RÍO SECO):** 3-)Pagar oportunamente al OFERENTE los dineros necesarios para la ejecución cabal de las obras, previa presentación de la factura o cuenta de cobro, pagos que se llevarán a cabo según lo pactado en las condiciones ofrecidas en las respectivas ofertas mercantiles."

4. Que durante la ejecución del contrato, se generaron retrasos, en el cronograma de ejecución de la obra no imputables a LAS PARTES y que correspondieron a:
 - Retraso en la entrega definitiva de los planos, estudios y diseños de la penitenciaría de mediana y máxima seguridad de Guaduas Cundinamarca por parte de FONADE.
 - Retraso en la definición del alcance definitivo del proyecto por parte de FONADE.
5. Como consecuencia de lo anterior, la remuneración percibida por **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, con cargo al contrato suscrito con el **CONSORCIO RÍO SECO** ha sido sustancialmente menor de lo previsto

por el, para cubrir los costos de los recursos puestos a disposición del CONSORCIO RÍO SECO.

6. Sobre el punto del numeral anterior se encuentra que en efecto el señor **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, presento una reclamación al Consorcio Río Seco por el valor de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 360' 000. 000,00 MCTE), correspondientes al ítem 2 Mayor Permanencia según comunicación de fecha de recibo el día 14 de Abril de 2010 y en concordancia con el documento "contrato de transacción firmado el 15 de Marzo del 2011 en el cual en el numeral 11 expresa "... No obstante lo anterior, el **CONSORCIO RIO SECO** reconoce que en este caso, el riesgo derivado de la mayor permanencia en obra por razones atribuibles a **FONADE** debe ser asumido de manera exclusiva por el **CONSORCIO SECO**, lo cual acepta **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, razón por la cual queda sujeta a la reclamación presentada por el **CONSORCIO RIO SECO** dentro del Tribunal de Arbitramento que se solicitara ante la Cámara de Comercio de Bogotá. Demanda que incluirá el valor antes mencionado.
7. Los fundamentos de la reclamación presentada están contenidos en la comunicación de fecha de recibo el día 14 de Abril de 2010.
8. Bajo el mismo lineamiento que los fundamentos de la reclamación presentada por el **CONTRATISTA**, el Consorcio Río Seco ha iniciado una convocatoria arbitral contra **FONADE** dentro de la cual presentará como una pretensión el resarcimiento de los perjuicios del señor **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, como causa de las falencias en los diseños del proyecto por la cuantía de la reclamación presentada.
9. Con base en las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** han decidido suscribir el presente documento de intención el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL DOCUMENTO DE INTENCIÓN: LAS PARTES acuerdan por medio del presente documento dar por terminada, o prevenir la presentación de toda y cualquier reclamación, denuncia o querella, extrajudicial o judicial, relacionada con las Oferta Mercantil N° 12 - 2008

SEGUNDA.- RECLAMACIÓN: El **CONSORCIO RÍO SECO** reconocerá a el señor **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 360' 000. 000 ,00 MCTE) a título de indemnización por concepto de menor productividad en obra entre la fecha de la

firma de la oferta mercantil N° 008 - 2007 y la fecha del presente documento siempre y cuando dicho valor sea reconocido por el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO y bajo las condiciones que a continuación se establecen.

PARÁGRAFO: Si el Tribunal de Arbitramento reconoce indexación o interés alguno frente a la suma de la reclamación el **CONSORCIO RIO SECO** de la misma forma y siguiendo la misma metodología se lo reconocerá a **EL CONTRATISTA**.

TERCERA.- PAGO: El pago de la reclamación a que se refiere la cláusula anterior estará sujeto a que el Tribunal de Arbitramento reconozca la pretensión, ordene el pago y la entidad lo efectúe.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que la pretensión formulada dentro de la Convocatoria Arbitral sea reconocida en su totalidad, **EL CONSORCIO RIO SECO** le pagará el total de la reclamación al señor **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que la pretensión formulada dentro de la Convocatoria Arbitral tenga un reconocimiento parcial el **CONSORCIO RIO SECO**, pagará proporcionalmente el valor de la reclamación presentada por el Subcontratista.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que la pretensión formulada dentro de la Convocatoria Arbitral no prospere, el Consorcio Rio Seco, no reconocerá valor alguno al subcontratista.

CUARTA.- GASTOS DEL TRIBUNAL: En caso de que alguna suma de dinero sea reconocida por el Tribunal de Arbitramento a el **CONTRATISTA**, un valor proporcional a la suma reconocida será descontado para cubrir los gastos generados por la Convocatoria Arbitral.

QUINTA.- DESCUENTOS: En caso de que alguna suma de dinero sea reconocida por el Tribunal de Arbitramento y en adición a lo establecido en la cláusula anterior, se descontaran los valores ya reconocidos por el **CONSORCIO RIO SECO** a **EL CONTRATISTA**, los cuales fueron cancelados durante la ejecución de dichas ofertas mercantiles.

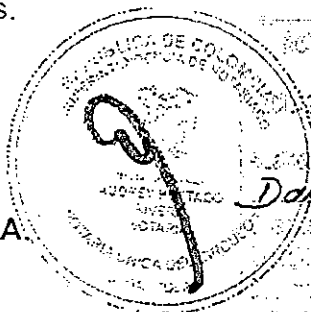
SEXTA.- DOCUMENTACIÓN: el señor **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, se compromete a que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la suscripción del presente documento presentaran, en caso de así decidirlo, una nueva versión de la reclamación, cuyo valor total no será modificado pero cuya sustentación y documentación podrá ser modificada y/o adicionada.

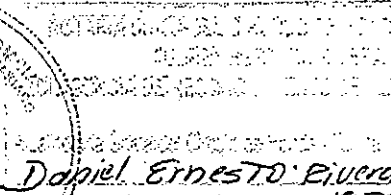
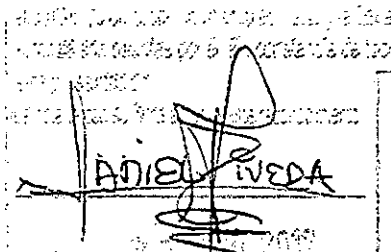
SÉPTIMA.- COMPROMISO: **EL CONTRATISTA** se compromete atender todas las solicitudes y complementos que sean necesarios dentro del citado tribunal y que sean relativos a su reclamación.

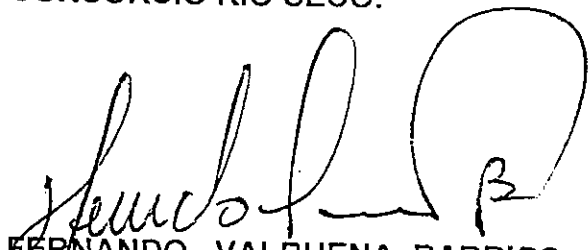
OCTAVA.- RESPONSABILIDAD: Las partes dejan constancia de que la sustentación de esta reclamación es responsabilidad exclusiva del señor **FERNANDO VALBUENA BARRIOS**, así como el suministro de toda la documentación que sea requerida por el Tribunal de Arbitramento. El Consorcio Río Seco limita su responsabilidad a la presentación de dicha documentación.

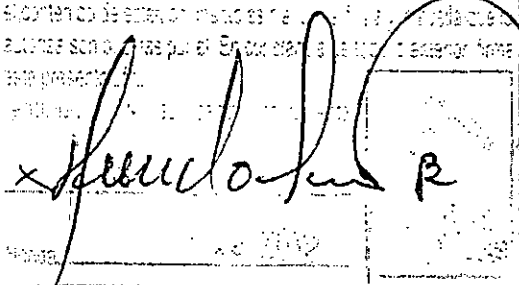
En constancia, el presente documento de intención se firma a los tres (3) días del mes de Mayo de 2012, en dos (2) ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

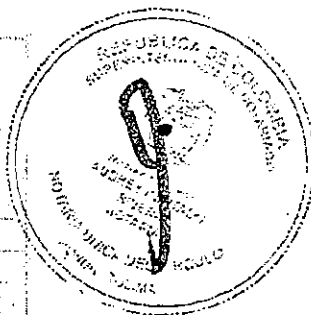

DANIEL ERNESTO RIVERA MOYA
 C.C. 19' 327.012 de Bogotá.
 Representante legal
CONSORCIO RÍO SECO.




Daniel Ernesto Rivera Moysa
 19327012
 BOGOTÁ

DANIEL RIVERA


FERNANDO VALBUENA BARRIOS.
 C.C. 11' 374.983 expedida en Fusagasuga (Cundinamarca).
 Oferente.

NOTARIA UNICA DE CUNDINAMARCA
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 ...DILIGENCIA DE NOTARIA...
 Al presente comparecieron ante mí los señores:
Fernando Valbuena Barrios
 Cédula de Identificación No. 11374983
 Expedida en **FUSAGASUGA**
 Donde se acordó y se firmó el presente documento de intención.
 El presente documento de intención se firmó en presencia de mí, Notario Público, y se le otorgó fe pública.
 En fe de lo cual, doy fe y firmo en este día y lugar.

Fernando Valbuena Barrios



TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A, ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI LTDA- Y CONSTRUCTORA
JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO RÍO SECO

Teniendo en cuenta las sumas establecidas en el Dictamen Pericial, determinará el A pactado en el contrato y a partir del mismo establecerá un valor mensual de A teórico para determinar con base en el mismo cuánto debió pagársele al Contratista por concepto de A en la duración real del contrato y de dicho valor se deducirá el A que realmente le fue pagado, con lo cual se obtendrá el valor del perjuicio al cual tiene derecho el Contratista por este concepto.

8.- El siguiente punto a resolver es el relativo al porcentaje de Imprevistos. Que son un porcentaje del valor del contrato que se prevé para gastos adicionales no incluidos en el costo de la obra los cuales pueden efectivamente presentarse en su ejecución. De no ocurrir tales supuestos, es cierto - como lo señala la Convocada - que se trata de una suma que el Contratista recibirá (en la práctica) como utilidad.

¿Es viable descontar ese porcentaje cuando se calcule un desequilibrio por mayor permanencia en la obra que es lo que propone la Parte Convocada, a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado? La respuesta a este interrogante debe ser positiva en la medida en que, de acuerdo con dicha jurisprudencia, para que prospere una reclamación por desequilibrio financiero del contrato, en la cual de lo que se trata es de restablecerlo y no de garantizar al Contratista la utilidad no percibida en su ejecución, éste debe demostrar que con el valor incluido en el rubro de Imprevistos no pudo cubrirse la pérdida cuya compensación se está reclamando.

En Sentencia del 11 de diciembre de dos mil tres (Proceso No 16433), la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A, ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI LTDA- Y CONSTRUCTORA
JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO RÍO SECO**

"Esto significa que desde la celebración del contrato, al incluirse en el precio una partida que se dirigirá a cubrir los posibles gastos imprevistos que puede enfrentar el contratista, sabe que hay unos riesgos que pueden afectar su utilidad."

"En el presente caso, no se pretende afirmar que con la partida destinada a imprevistos y obras complementarias la contratista pudo cubrir el nuevo impuesto que afectó los pagos que se le hicieron por concepto de los contratos adicionales, sino que correspondía a ésta demostrar que la partida de gastos imprevistos resultó insuficiente para cubrir el perjuicio económico o disminución de la utilidad que dijo haber sufrido por el pago de la contribución."

"La Sala considera que en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje para imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contar con esa partida, ésta resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato."

La anterior posición fue reiterada por la misma corporación en sentencia del 28 de junio de 2012 (Rad. No 21990), en la cual se dijo:

"Contrario al criterio de la demandante, en el sentido de que 'no es una partida de la cual pueda disponer el juez del contrato, como si fuera una RESERVA a disposición suya para cubrir cualquier déficit económico del contrato', la Sala

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A, ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI LTDA- Y CONSTRUCTORA
JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO RÍO SECO**

considera que en los contratos en los que en la cláusula relativa su valor se incluya un porcentaje para imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida, ésta resultó insuficiente y superó los sobrecostos que se presentaron durante la ejecución del contrato."

6.- De acuerdo con lo anterior, en la medida en que en el presente caso el dictamen sí hace referencia a algunos gastos registrados como imprevistos lo que debe hacerse es tenerlos en cuenta, pero verificar que con el porcentaje total previsto en este rubro no se cubre el monto de la compensación acreditada por concepto de mayor permanencia.

3.1.1 Cálculo de la mayor permanencia

1.- Para establecer la mayor permanencia (teórica) lo primero que debe determinarse es el valor total de la ADMINISTRACIÓN previsto en el Contrato con el objeto de obtener el valor mensual y poder calcular la suma debida por este concepto.

En este punto FONADE, manifiesta su desacuerdo con la determinación de los costos indirectos (incluyendo la A) realizada en el Dictamen Pericial y señala que los peritos procedieron a realizar una actualización de los valores calculados en la propuesta que no les fue solicitada en la petición del dictamen y que carece de justificación.

A juicio del Tribunal el cálculo realizado en el Dictamen Pericial es adecuado porque se encuentra conforme con lo estipulado en el Pliego de Condiciones y en el Contrato. Tal

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A, ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI LTDA- Y CONSTRUCTORA
JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO RÍO SECO**

y como lo señalan los peritos, en el pliego de condiciones estaba estipulado que el cálculo del A.I.U. debía realizarse en el formato No 10, pero el proponente que quedará en primer lugar en el orden de elegibilidad debía diligenciar el formato No 12, en el cual se actualizaron dichos valores.

En la cláusula segunda del Contrato que fue aclarada mediante modificatorio No 3 del 11 de febrero de 2009, se establece expresamente que:

"PARAGRAFO PRIMERO: El presente contrato se pacta por el sistema de precios unitarios (valor por unidad de recurso, obra, servicio o bien, el cual remunera la totalidad de las actividades y o suministros necesarios para la ejecución del objeto), con formula de reajuste. En consecuencia, el valor real y final del Contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas y o entregadas a satisfacción de FONADE por los valores o precios unitarios fijos pactados para el respectivo ítem según el formato No 12 "Discriminación de la propuesta económica", incluidos los ajustes previstos en la cláusula tercera del mismo."

De acuerdo con dicha cláusula, el valor del Contrato se determina teniendo en cuenta los precios unitarios fijos pactados para el respectivo ítem según el formato No 12, razón por la cual es con fundamento en dicho formato que es correcto hacer los cálculos requeridos para cuantificar la mayor permanencia.

Así las cosas, el Tribunal tendrá en cuenta la suma determinada y actualizada por los

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A, ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI LTDA- Y CONSTRUCTORA
JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO RÍO SECO**

peritos como "A" del Contrato. Y el Tribunal destaca que en relación con el porcentaje a partir del cual se calculan los gastos de Administración (A), no existe ninguna diferencia entre las partes.

2.- El segundo ejercicio que debe realizarse es determinar el valor mensual del A y en este punto el reparo que formula FONADE al cálculo del porcentaje del A se refiere a los denominados "pagos únicos", los cuales estima que deben excluirse del cálculo del A mensual, punto que tampoco comparte el Tribunal pues todos los costos incluidos en el cálculo del A tienen sustento contractual, puesto que están incluidos como tales en la propuesta.

En la solicitud de aclaración, FONADE pide aclarar la metodología de cálculo indicando que *"si se toma el valor presentado por el contratista/oferente, como valor de la administración y se restan los ítems de pagos únicos señalados en la pregunta anterior y este valor a su vez se divide en el número de meses que el mismo contratista ofertó (sic), es decir 22 o 18 para un caso, da un valor promedio mensual de \$195'252.214,46"*

Lo que debe tenerse en cuenta como valor calculado o pagado por concepto de Administración es lo que estaba previsto en la propuesta del Contratista como integrante de este ítem. El hecho de que se trate de pagos únicos no le quita tal naturaleza, por lo cual el Tribunal estima correcto el cálculo del dictamen en el cual se incluyen dichos pagos dentro de la Administración.

TRIBUNAL ARBITRAL**DE****B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A, ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI LTDA- Y CONSTRUCTORA
JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO RÍO SECO**

3.- Con base en lo anterior el Tribunal acogerá como base del cálculo de la mayor permanencia la calculada por los peritos en el escenario 2 (B ESCENARIO 2), OPCIÓN 2, en el cual el cálculo mensual del A pactado en el Contrato se establece a partir de la propuesta actualizada al mes de febrero de 2007 con todos los ítems considerados como gastos de Administración en la propuesta lo que implica incluir los denominados ítems de pago único.

Se tendrá entonces como valor A mensual del Contrato la suma de \$269.165.247,76, que corresponde al valor del A pactado, dividido por el número de meses establecido en el mismo Contrato como plazo de duración.

Este valor se multiplica por la duración real del contrato que fue de 47.18 meses, lo que arroja un valor total de administración (teórico) que debió pagarse por el término real del contrato, de \$12.699.216.389,32. A ese valor se le resta el A pagado al Contratista lo que arroja, como mayor permanencia la suma de \$2.307.378.777,67.

A dicho valor debe restarse el monto de los imprevistos no gastados, aplicando el criterio jurídico anteriormente expuesto, con lo cual el valor del restablecimiento por mayor permanencia se reduce a la suma de **\$752.653.388,33** (\$2.307.378.777,67 - \$1.554.725.389,34), la cual será indexada desde la fecha de causación hasta la fecha del laudo y se tomará como fecha de causación la de la terminación del Contrato.

**TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A, ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI LTDA- Y CONSTRUCTORA
JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO RÍO SECO**

3.1.2 Metodología de Cálculo

- a) Las normas previstas en la Ley 80 de 1993 y el Decreto Reglamentario 679 de 1994, establecen lo siguiente sobre intereses de mora:

Numeral 8 del Artículo 4 de la Ley 80 de 1993

"sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado"

Decreto Reglamentario 679 de 1994

"Artículo 1º De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

- b) **Base del cálculo:** En el siguiente cuadro se muestran los capitales base para los cálculos, las fechas de inicio y final.

TRIBUNAL ARBITRAL
DE
B P CONSTRUCTORES S.A, CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A, ARQUITECTOS
CONSTRUCTORES E INTERVENTORES LTDA -ACEI LTDA- Y CONSTRUCTORA
JG & A LTDA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO RÍO SECO

Concepto	Capital	Fecha inicial del cálculo	Fecha final del cálculo
Mayor permanencia	752.653.388,33	5/07/11	20-Feb-17

c) **Cálculos:** Con base en la metodología indicada, en el siguiente cuadro se presenta el resultado de los cálculos:

CONCEPTO	CAPITAL	ACTUALIZACIÓN IPC	INTERESES 12%	TOTAL
MAYOR PERMANENCIA	752.653.388,33	170.535.430,33	564.198.619,52	1.489.639.051,36

3.2 RECONOCIMIENTO DE OBRAS EJECUTADAS Y NO PAGADAS.

Al respecto, este Tribunal se limitará a señalar que de acuerdo con lo pactado por las partes (parágrafo cuarto de la cláusula segunda del Contrato de Obra) no es posible el reconocimiento de obras ejecutadas y no pagadas puesto que se debió haber notificado de las mismas en el momento en que se acordaron las diferentes modificaciones al contrato de obra original.

Lo anterior está en consonancia con las conclusiones que arrojó el Dictamen Pericial y su escrito de aclaraciones y complementaciones respecto de los diseños presentados por el Consorcio Río Seco al FONADE:

Relató, en síntesis, que la ejecución de la obra sufrió retrasos por circunstancias imputables al contratante de la misma (Fonade), atinentes a la determinación del alcance del proyecto y la entrega de planos, estudios y diseños, lo cual generó que Valbuena Barrios permaneciera en obra por un tiempo superior al inicialmente previsto, y efectuara la reclamación respectiva en cuantía de \$360'000.000.

Explicó que en el contrato de transacción, el Consorcio asumió el pago de ese rubro -mayor permanencia- y reclamó su reconocimiento por vía arbitral a Fonade, entidad que fue condenada en el laudo de 20 de febrero de 2017, a pagar al Consorcio la suma de \$1.489'639.051,36 por el aludido concepto.

2. **Primera apelación.** Con su auto² de 16 de agosto de 2017, el juez de primer grado resolvió el recurso de reposición propuesto por BP Constructores S.A. frente al mandamiento de pago, y ordenó librarlo por una suma de capital de \$360'000.000 -inferior a la contenida en la orden coercitiva inicial, es decir, \$1.489'639.051,36-, más sus intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero del mismo año.

El ejecutante recurrió ese proveído³ en reposición con apelación subsidiaria, alegando que según el documento de intención, el Consorcio reconocería a su favor el incremento o indexación del monto reclamado por mayor permanencia en obra, siguiendo la misma metodología utilizada para tal efecto en el laudo arbitral que acogiera esa pretensión. A su turno, BP Constructores S.A. impugnó⁴ dicho pronunciamiento únicamente por vía horizontal.

3. El 20 de octubre de 2017, el *a quo* repuso la decisión atacada y, en su lugar, negó la orden de pago exorada, se abstuvo de

² Folios 334 a 336 del cuaderno principal.

³ Folios 345 a 360 de la misma encuadernación.

⁴ Folios 338 a 344.

pronunciarse frente a la reposición incoada por BP Constructores S.A., concedió la alzada propuesta por el ejecutante y dispuso que una vez decidido dicho recurso resolvería lo atinente a las medidas cautelares⁵.

4. Los ejecutados atacaron⁶ esta última determinación, pretextando que por mandato expreso del numeral 4° del artículo 597 del C.G.P., la negativa del auto de apremio comporta la finalización del juicio y el consecuente levantamiento de cautelas.

5. **Segunda apelación.** El 1° de febrero de 2018, el juez de primer grado acogió la censura en comento y, por ende, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, precisando que en caso de haber embargo de remanentes, éstos se pondrían a disposición de la autoridad respectiva.

6. El ejecutante rebatió dicha decisión en reposición y apelación subsidiaria, alegando que el levantamiento cautelar resulta inviable mientras no cobre firmeza la decisión que corresponda en torno al mandamiento de pago.

7. Al margen de la confusa tramitación de este litigio, no hay duda que la competencia del Tribunal está circunscrita a determinar la viabilidad o no de la orden coercitiva, es decir, establecer si ha de librarse -por la suma inicialmente pedida, por la enunciada en el primer auto apelado o por cualquier otra-, o negarse, como lo dispuso el a quo en el proveído de 20 de octubre de 2017.

Claro, la determinación a adoptar sobre ese específico aspecto necesariamente incidirá en la suerte de la alzada propuesta frente al segundo auto recurrido, que dispuso el levantamiento de medidas cautelares.

⁵ Folios 426 a 429, visibles en la continuación del cuaderno 1.

⁶ Folios 443 a 446.

8. Las probanzas obrantes en el plenario muestran que el 12 de abril de 2009, Fernando Valbuena Barrios reclamó al Consorcio Río Seco la suma de \$360'000.000 por concepto de mayor permanencia en obra, sin que en los demás rubros allí contenidos⁷ hubiere sido incluido el concepto de menor productividad (fls. 31 a 35).

En el contrato de transacción de 15 de marzo de 2011, los integrantes del Consorcio Río Seco asumieron el riesgo de mayor permanencia en obra de Valbuena Barrios, por razones atribuibles a Fonade (consideración N° 11, fls. 3 a 6).

Tales situaciones fueron puestas de presente en la consideración sexta del documento de intención calendado 3 de mayo de 2012, de donde emerge que la referencia del "*concepto de menor productividad*" contenida en la cláusula segunda de ese acto jurídico (alusiva a la reclamación presentada por el ejecutante, la cual, insístase, no versa sobre el prenombrado aspecto), no pasa de ser un *lapsus calami*, de suerte que dicha estipulación atañe, en puridad, al rubro de mayor permanencia en obra.

Ahora bien, en el laudo arbitral de 20 de febrero de 2017, Fonade fue condenada a pagar al Consorcio un total de \$1.489'639.051,36 por mayor permanencia en obra (fl. 168), cifra determinada conforme al método establecido en el artículo 4° (numeral 8°) de la Ley 80 de 1993, y el Decreto 679 de 1994.

Tampoco puede perderse de vista que el Consorcio se obligó a reconocer a favor de Valbuena Barrios, sobre el monto de la reclamación por él presentada el 12 de abril de 2009 (\$360'000.000), la indexación o interés que fijara el Tribunal de Arbitramento, siguiendo esa misma metodología (parágrafo de la cláusula segunda del documento de intención; fl. 10).

⁷ Valor para lograr equilibrio contractual (\$322'100.000) y utilidad estimada (\$300'000.000).

Pese a ello, el juez de primer grado atinó al revocar el mandamiento ejecutivo, por una razón tan simple como poderosa: conforme a la cláusula tercera del mentado documento de intención, "el pago de la reclamación a que se refiere la cláusula anterior estará sujeto a que el Tribunal de Arbitramento reconozca la pretensión, ordene el pago y la entidad lo efectúe" (fl. 10; subraya el Tribunal).

Bien vistas las cosas, ninguna de las probanzas acopladas en este litigio evidencia que Fonade hubiera efectuado al Consorcio el pago dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del laudo arbitral, circunstancia que al tenor de la estipulación recién transcrita, indudablemente constituía una condición *sine qua non* de exigibilidad de la obligación; máxime teniendo en cuenta que Fernando Valbuena Barrios era el único responsable de sustentar la reclamación y los requisitos para que la misma fuese atendida en forma favorable a sus intereses (cláusula octava del documento de intención, fl. 11).

9. Como la viabilidad de la orden de apremio estaba supeditada a que el ejecutante demostrara la cabal satisfacción de esa estipulación negocial, la exigibilidad de la acreencia perseguida quedó en entredicho, pues la falta de prueba de la materialización de la condena impuesta por el Tribunal de Arbitramento a cargo de Fonade y a favor del Consorcio, a título de mayor permanencia en obra, condujo el objeto del juicio compulsivo al plano de la incertidumbre y la especulación, lo cual impone ratificar los proveídos de 16 de agosto y 20 de octubre de 2017.

10. En esas condiciones, es decir, al quedar sin piso el auto de apremio, la orden de levantamiento de medidas cautelares, emitida el 1° de febrero del año en curso, será refrendada, con la condigna condena en costas a la opugnante, por cuanto el extremo pasivo replicó oportunamente los recursos verticales (ffs. 626 a 648 del cuaderno principal).

175

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR los autos de 16 de agosto de 2017, 20 de octubre de 2017 y 1º de febrero de 2018, dictados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Fernando Valbuena Barrios contra BP Constructores S.A., Arquitectos Constructores e Interventores Ltda., Constructora JG&A Ltda., Consultoría Colombiana S.A., integrantes del Consorcio Río Seco.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la recurrente. Liquidense al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Tercero.- Como quiera que en ésta providencia se decidieron dos recursos de apelación, por Secretaría realícese el abono correspondiente y la compensación de rigor en el reparto.

Cuarto.- Oportunamente, devoiver el expediente a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

6

N.E.S.V. Exp. 2017-00267-01

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Exp. 11001-3103-003-2017-00267-01

Decídase la solicitud de "adición y/o aclaración" del auto de 27 de julio de 2018, dictado en el juicio compulsivo de Fernando Valbuena Barrios contra BP Constructores S.A., Arquitectos Constructores e Interventores Ltda., Constructora JG&A Ltda., Consultoría Colombiana S.A., integrantes del Consorcio Río Seco.

ANTECEDENTES

1. Con el prenombrado proveído, esta Colegiatura desató las apelaciones propuestas por el ejecutante frente a lo resuelto por el juez de primer grado en torno a la orden de pago (modificada y, en últimas, denegada) y el levantamiento de cautelas.

2. Oportunamente, el activante pide adicionar y/o aclarar el evocado pronunciamiento porque, en su sentir, refrendó dos determinaciones contrapuestas (la primigenia reducción del importe del mandamiento de pago por vía de reposición, y su ulterior denegación total); así mismo, alegó que las probanzas acopiadas evidenciaban el cumplimiento de las condiciones de exigibilidad del crédito materia de recaudo, según emerge del contenido del auto emitido por otra Sala de Decisión de este Tribunal el pasado 29 de mayo, dentro del proceso ejecutivo N° 37-2017-00230.

CONSIDERACIONES

1. Los mecanismos de aclaración y adición de las providencias judiciales fueron concebidos, en su orden, para que el fallador explique conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de su decisión o influyan en ella; y provea lo pertinente sobre cualquier punto litigioso que esté llamado a ser objeto de pronunciamiento y hubiere quedado inconcluso (artículos 285 y 287 del C.G.P.).

Por supuesto, tales herramientas no sirven al propósito de resolver inconformidades o disipar cualquier titubeo o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones no explicitadas en su oportunidad, o que por su escasa importancia son francamente irrelevantes.

Las figuras en comento tampoco resultan viables con miras a reprochar *"los razonamientos jurídicos acertados o no, contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva inferencia en la comprensión de ésta"*¹, ni mucho menos, para relieves *"supuestas equivocaciones cuya consideración obligaría al sentenciador (...) a volver sobre su propia decisión"*².

2. Fernando Valbuena Barrios apeló lo decidido por el *a quo* sobre el mandamiento coercitivo -reformado en auto de 16 de agosto de 2017 y, en definitiva, desestimado con el proveído de 20 de octubre siguiente-; como también, censuró el levantamiento de las medidas previas. De la motivación del auto de 27 de julio de 2018, emerge que este Tribunal refrendó la negativa de la orden de apremio, lo cual conducía a avalar la orden de cancelación cautelar.

Siendo ello así, tanto el numeral noveno de la parte motiva del auto del pasado 27 de julio, como el ordinal primero de su parte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de agosto de 2008, exp. 2005-00611-01 (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).
² CSJ, Cas. Civ., auto N° 059 de 25 de julio de 1990, citado en proveído de 26 de octubre de 2007, exp. 2006-01862-00 (M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

*de
Al*

resolutiva, contienen una imprecisión meramente idiomática en su redacción y, por ende, se aclarará este último fragmento para disponer que la decisión allí adoptada (confirmatoria), recae sobre los pronunciamientos de 20 de octubre de 2017 -modificatorio del auto de 16 de agosto del mismo año- y 1º de febrero de 2018.

3. Suerte distinta le aguarda a la solicitud de adición, pues con ella, la parte actora no persigue resolver un punto litigioso pendiente de pronunciamiento. En otras palabras: el ejecutante no plantea que la Corporación omitiera abordar un ítem significativo del debate, única hipótesis que permite al juzgador complementar sus decisiones, según el precepto 287 del C.G.P.

En puridad, ese pedimento está enfocado a que el *ad quem* vuelva sobre sus pasos y reexamine de manera particularizada algunos de los motivos del disenso del activante con los autos apelados, pedimento a todas luces inatendible.

Nótese que en la providencia de 27 de julio de 2018, fueron consignadas a espacio las razones fácticas y jurídicas por las cuales esta Colegiatura, sin propasar los lindes de su competencia³ y apoyada en el contenido literal de los documentos adosados como título ejecutivo (reclamación de 12 de abril de 2009, contrato de transacción de 15 de marzo de 2011, documento de intención de 3 de mayo de 2012 y laudo arbitral de 20 de febrero de 2017), coligió que la acreencia cuyo cobro reclamó el ejecutante era inexigible.

4. Finalmente, el auto del pasado 27 de julio no contraviene lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal en providencia de 29 de mayo anterior, confirmatoria de la negativa de la orden de pago implorada por los integrantes de la Unión Temporal Suministros Carcelarios 2007, contra los miembros del Consorcio Río Seco, respecto del rubro "menor productividad" (Rad. 37-2017-00230).

³ Al tenor del artículo 328 del C.G.P., "el juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella".

Bien vistas las cosas, en ese pronunciamiento consta que la exigibilidad de esa obligación dependía de la verificación de dos clases de requisitos: los previstos en el respectivo documento de intención (se subraya) y el cumplimiento de una condición suspensiva allí estipulada, es decir, su reconocimiento por parte del Tribunal Arbitral convocado para dirimir las diferencias suscitadas respecto al contrato de obra N° 2071120, suscrito entre Fonade y el Consorcio Río Seco el 10 de julio de 2007.

Y en el proveído de 27 de julio de 2018, quedó claro que la cláusula tercera del documento de intención supeditó el éxito de la reclamación cuyo cobro forzoso imploró Fernando Valbuena Barrios, por mayor permanencia en obra, "a que el Tribunal de Arbitramento reconozca la pretensión, ordene el pago y la entidad lo efectúe" (subrayas y negrillas originales), precisándose que si bien la autoridad arbitral reconoció ese rubro y dispuso su pago, no fue demostrada la realización del desembolso de rigor por parte de Fonade, tópico sobre el cual el ejecutante guardó absoluto silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- ACLARAR el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido el 27 de julio de 2018, así:

"CONFIRMAR la negativa del mandamiento de pago, contenida en auto de 20 de octubre de 2017 (modificatorio del proveído de 16 de agosto del mismo año), y el levantamiento de cautelas ordenado en auto de 1° de febrero de 2018, decisiones emitidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en la ejecución singular de Fernando Valbuena Barrios contra BP Constructores S.A., Arquitectos Constructores e Interventores Ltda., Constructora JG&A Ltda., Consultoría Colombiana S.A., integrantes del Consorcio Río Seco".

Segundo.- NEGAR la solicitud de adición del auto de
27 de julio de 2018.

Tercero.- En firme, devolver la actuación a la oficina
de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARÍA
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJAN
17 SEP 2018
El Secretario

N.E.S.V. Exp. 2017-00267-01

10

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., Cinco de mayo de dos mil diecisiete

Proceso 2017-0209

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 306 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 422 ibidem, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA a favor de B.P. CONSTRUCTORES S.A., CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., ARQUITECTOS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A.S., y CONSTRUCTORA JG&A S.A.S. y en contra de FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE; por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por la suma de \$1.489.639.051,36 M/cte., por concepto de MAYOR PERMANENCIA EN OBRA en ejecución del contrato de obra No. 2071120 de 2007 ordenada en la sentencia de laudo arbitral allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde cuando se hizo exigible y liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de \$62.853.854,79 M/cte., por concepto de los intereses moratorios del acta de reajustes No. 35 ordenada en la sentencia de laudo arbitral allegada como soporte de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. General del Proceso.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase al Dr. JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO como apoderado de los ejecutantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.

(7)



Recibido en la Secretaría
Por el Secretario Judicial
F. M. / SC

01/9

DOCTOR:
 JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO
 BOGOTA D.C.
 CIUDA
 E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNANDO VALBUENA BARRIOS
	C.C. 11.374.983 de Fusagasugá
DEMANDADO:	CONSORCIO RIO SECO Y OTROS
RADICADO:	2019 – 00433.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN.

ANDRES FELIPE RUEDA ALVAREZ, Mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.014.240.435 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 326394 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021, notificado mediante estado del día 23 de febrero de 2021, estando dentro del término legal para actuar, lo cual lo fundamento por las siguientes razones;

CONSIDERACIONES:

La presente demanda viene siendo adelantada y estudiada por diferentes funcionarios quienes han sido unísonos al determinar que el concepto claro que se persigue dentro de las presentes diligencias, es el concepto de **MAYOR PERMANENCIA** (Sentencia/Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – 14 de septiembre de 2018 Pag 4;) (Auto que decidió recurso de Apelación/Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – 13 de marzo de 2020 Rad: 2019-000433), de tal manera que con el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021 que hoy **REONGO**, RECONOCIÓ el concepto y señaló que el Tribunal así lo consideró en decisión adoptada.

No obstante, lo anterior, sorprende que procede a NEGAR el pago por concepto de **INDEXACION DE CAPITAL**, cuando en decisión del mismo Tribunal, con fecha 27 de julio de 2018 (Distrito judicial de Bogotá – sala civil – exp. 11001 – 3103 – 003 – 2017 – 0267 – 01) el cual adjunto a este recurso, de igual manera, ya se había



pronunciado respecto de la indexación deprecada y de manera textual en la página 4 del mismo, estableció "Tampoco puede perderse de vista que el consorcio se obligó a reconocer a Fernando Valbuena Barrios, sobre el monto de la reclamación por él presentada el 12 de abril de 2009 (\$360.000.000.00) la indexación o interés que fijara el Tribunal de Arbitramento, siguiendo esta misma metodología (parágrafo de la cláusula segunda del documento de intención)."

Bajo esa premisa y con fijaciones por parte del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, es menester precisar lo siguiente con el fin de darle claridad al despacho sobre la viabilidad de proceder a reconocer y librar mandamiento de pago sobre el valor de indexación a capital, así:

1. Tal como el mismo Auto de mandamiento lo señala, el documento de intención y el contrato de transacción, son el título ejecutivo base del cobro de la presente obligación. (Acuerdo suscrito entre FONADE y CONSORCIO RIO SECO (pág. 42,43 del Tribunal Arbitral – **partes del proceso arbitral** –ACUERDO CONCILIATORIO CONSORCIO RIOSECO FONADE (ACTA N° 29 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015), en la cual se reconoció por parte de FONADE cancelar la MAYOR PERMANENCIA al CONSORCIO RIO SECO.
2. Que el Acuerdo conciliatorio del CONSORCIO RIOSECO –FONADE de fecha septiembre 7 de 2015, el cual fue ratificado por el Tribunal Arbitral, fue reconocida y pagada y se reconoció indexación e intereses, razón fundamental para que a través de este proceso ejecutivo SE SOLICITE y por consiguiente se libre mandamiento de pago a favor de FERNANDO VALBUENA BARRIOS, toda vez que fue pactada de manera escrita en el contrato de transacción y documento de intención (Cláusula segunda y parágrafo del documento de intención).
3. Que con la decisión adoptada por esta corporación existe un **precedente judicial**, ya que no es dable contrariar la decisión, la consonancia y decisiones adoptadas en las providencias de la sala de decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por cuanto **ya se sentó la premisa** para el caso en concreto que, en el evento de solicitar el pago por concepto de **(MAYOR PERMANENCIA E INDEXACION MAS INTERSES)**, como en este caso, sean debidamente reconocidos, como también se logró reconocer su concepto en el Tribunal de Arbitramento y en proceso ejecutivo JUZGADO 21 CIVIL DEL



CIRCUITO DE FECHA MAYO 5 DE 2017 PROCESO 2017 0209 que presentó el CONSROCIO RIO SECO en contra DE FONADE, de tal suerte que impone la exigibilidad de esta obligación (**INDEXACIÓN A CAPITAL**) constituida en el título ejecutivo exigible en la obligación del presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 1.539 del Código Civil .

4. El reconocimiento por concepto de INDEXACIÓN A CAPITAL se enmarca dentro de lo preceptuado en el Art. 1.541 del Código Civil, el cual indica que las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, de tal suerte que, para el presente caso, **SE CONVINO EN EL RECONOCIMIENTO** del concepto Mayor Permanencia **EN EL FALLO ARBITRAL**, lo que así aconteció y permitió la exigibilidad del título ejecutivo compuesto acreditado dentro de este proceso y que obra en el mismo.
5. La legislación colombiana tiene establecido que, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, en este orden de ideas, el juez fallador no puede apartarse de lo plasmado dentro de los documentos exigibles, por cuanto sería un proceder ilegítimo.
6. Esta perfectamente estudiado y verificado por las diferentes instancias que el Laudo Arbitral, en las páginas 62 y siguientes del Laudo, contempló el **CALCULO DE LA MAYOR PERMANENCIA** – y en la página 65 puntualmente dice lo siguiente "A dicho valor debe resaltarse el monto de los imprevistos no gastados, aplicando el criterio jurídico anteriormente expuesto, con lo cual el valor del restablecimiento por MAYOR PERMANENCIA se reduce a la suma de \$752.653.388.33 (\$2.307.378.777.67 - \$1.554.725.389.34), LA CUAL SERÁ INDEXADA DESDE LA FECHA DE CAUSACIÓN HASTA LA FECHA DEL LAUDO Y SE TOMARÁ COMO FECHA DE CAUSACIÓN LA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO".



METODOLOGIA DEL CALCULO Y BASE DEL CALCULO PAGINA 66 Y 67 LAUDO
ARBITRAL

Concepto	Capital	Fecha inicial del cálculo	Fecha final del cálculo
Mayor permanencia	752.653.388,33	5/07/11	20-Feb-17

c) **Cálculos:** Con base en la metodología indicada, en el siguiente cuadro se presenta el resultado de los cálculos:

CONCEPTO	CAPITAL	ACTUALIZACIÓN IPC	INTERESES 12%	TOTAL
MAYOR PERMANENCIA	752.653.388,33	170.535.430,33	564.198.619,52	1.489.639.051,36

7. Así mismo, el PARAGRAFO de la CLAUSULA SEGUNDA del Documento de intención entre el Consorcio Rio Seco y Fernando Valbuena Barrios), señala lo siguiente: "Si el Tribunal de Arbitramento reconoce indexación o interés alguno frente a la suma de la reclamación, el CONSORCIO RIO SECO de la misma forma y siguiendo la misma metodología se lo reconocerá al CONTRATISTA.", para tal efecto el contratista es el señor FERNANDO VALBUENA BARRIOS.

TABLA PARA LA LIQUIDARLE EL VALOR DE LA MAYOR PERMANENCIA				
A FERNANDO VALBUENA BARRIOS VALOR \$ 711.429.040.31 A FEBRERO 17 DEL 2017				Liquidación hecha en base pág. 66 y 67 laudo arbitral
CONCEPTO	CAPITAL Base para Fernando valbuena	IPC	INTERESES 12%	TOTAL
mayor permanencia consorcio rio seco fecha 05/07/2011- hasta febrero 20 2017 pag 66 y 67	752,653,388.33	170,535,430.33	564,198,619.52	1,489,639,051.36
Mayor permanencia Fernando Valbuena fecha 05/07/2011- inicio calculo hasta febrero 20 2017 fin calculo	360,000,000 711.429.040.31	81,568,429.60	269,860,610.71	711,429,040.31
Intereses Moratorios desde el 12 de junio de 2017 hasta febrero 22 de 2021				



8. Que el pago de la **MAYOR PERMANENCIA** se reconoció por parte del Tribunal de Arbitramento y ya fue cancelada por FONADE al CONSORCIO RIO SECO, con su respectiva indexación a capital, lo cual determina que del mismo modo debe el Consorcio Rio Seco proceder a cancelar el mismo concepto de Mayor Permanencia en la forma en que FONADE se lo pagó.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se estructuran todos los criterios, estipulaciones, fijaciones, intenciones de las partes, para poder **SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y POR CONSIGUIENTE LA ORDEN DE PAGO** en contra de los aquí demandados **DEL CONCEPTO DE INDEXACION A CAPITAL** solicitada en el escrito de demanda y subsanación, la cual de manera intempestiva su despacho procedió a negar dentro del auto que repongo.

Ahora bien, es importante precisar que, el concepto de **INDEXACION A CAPITAL** no puede ser negada en la forma en que el despacho lo manifestó en el Auto objeto de este recurso, debido a que **EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO SÍ LO ORDENO (Pag 65,66,67 Laudo Arbitral)**, motivo por el cual le solicito lo siguiente;

PETICIÓN

1. **REPONER** el Auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago en contra de las aquí demandadas.
 2. Como consecuencia de lo anterior, se **REVOQUE** el acápite del Auto que libró mandamiento de pago donde se Niega el mandamiento de pago por concepto de indexación del capital, por las razones expuestas en este recurso.
- Se **MODIFIQUE** el acápite donde se Niega el mandamiento de pago por concepto de indexación del capital, en el sentido de **RECONOCER y ORDENAR EL PAGO** por **CONCEPTO DE INDEXACION DE CAPITAL** (el cual corresponde a los conceptos de indexación más intereses del 12% anual reconocidos por el Tribunal Arbitramento con fecha de inicio del cálculo desde el 05 de julio de 2011 hasta fecha fin del cálculo febrero 20 de 2017), el cual corresponde a la suma de **\$351.429.040,31**, reconocida y ordenada de conformidad con el Laudo Arbitral (pag 65,66,67).

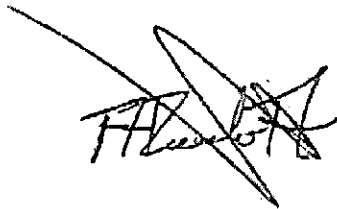


- De no **REPONER** el auto objeto de este recurso, SE SOLICITA se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico resuelva el mismo.

Anexo a este Recurso lo siguiente:

1. Página 60 a 67 del Laudo Arbitral
2. Documento de Intención entre el Consorcio Rio Seco y Fernando Valbuena Barrios.
3. Sentencia – Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – 14 de septiembre de 2018 (Pag 4).
4. Copia del Mandamiento de Pago del Juzgado 21 civil de circuito del 05 de mayo de 2017.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE RUEDA ALVAREZ
C.C. 1.014.240.435 de Bogotá D.C.
TP. 326394 del Consejo Superior de la Judicatura



CONSTANCIA DE TRASLADO

12 de Marzo de 2021; se fija en lista el anterior traslado de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ARTS. 319 Y 326 DEL C.G.P.** presentado en tiempo. Queda en traslado a la contraparte por el término de **3 días**, inicia el **15 de Marzo de 2021** y vence el **17 de Marzo de 2021**.

MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
SECRETARIA

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN RAD. 2019 -00433-00

Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 5:43 PM

Para: Andres Rueda <andresrueda2993@gmail.com>

Señor.

ANDRES FELIPE RUEDA ALVAREZ.

Cordial saludo.,

por medio del presente correo me permito poner en conocimiento lo siguiente; "Se conmina al(la) apoderado (a) de la parte actora sobre la obligación que le impone el Art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, Art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radique con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verá expuesto (a) a ser sancionado (a) con la imposición de una multa equivalente a 1 S.M.L.M.V, de conformidad con lo previsto en la última norma aludida".

Cordialmente;

JAVIER ZAPATA AVELLANEDA.

Asistente Judicial.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De: Andres Rueda <andresrueda2993@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 11:14 a. m.

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: judicial@vergarayrueda.com <judicial@vergarayrueda.com>; Vergara Rueda <vergararueda.abogados@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN RAD. 2019 -00433-00

DOCTOR:

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

CIUDA

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERNANDO VALBUENA BARRIOS

C.C. 11.374.983 de Fusagasugá

DEMANDADO: CONSORCIO RIO SECO Y OTROS

RADICADO: 2019 - 00433.

ASUNTO:
APELACIÓN.

RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de

ANDRES FELIPE RUEDA ALVAREZ, Mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.014.240.435 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 326394 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2021, notificado mediante estado del día 23 de febrero de 2021.

Cordialmente;

ANDRES FELIPE RUEDA ALVAREZ
C.C. 1.014.240.435 de Bogota D.C.
TP. 326394 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO VALBUENA BARRIOS
Demandada: CONSORCIO RIO SECO Y OTROS
Radicado: 2019-00433

Se reconoce personería como apoderado judicial de la demandada **BP CONSTRUCTORES S.A.** al abogado **JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO**, en la forma y términos del poder conferido (*archivo 23PoderBP*).

Previo a reconocer personería y a prever sobre las solicitudes presentadas por el mencionado togado en representación de las demandadas **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A., CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A.S. y CONSTRUCTORA JG & A S.A.S.** vía correo electrónico el 25 de febrero de 2021, alléguese poder para actuar por parte del abogado **JUAN FERNANDO ESPINOSA RESTREPO** según las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, debe señalarse en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en el caso de la sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante el 25 de febrero de 2021 presentó vía correo electrónico recurso de reposición parcial y en subsidio apelación contra el auto calendado 22 del mismo mes y año, en relación a la negativa de librar orden de pago por la indexación, por secretaría súrtase al mismo el trámite impuesto en el art. 110 del C.G.P.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3e27ea7f908df4ca35323533fe8f6de9cad0ee977dc6e18c
6763fce404b0fa2

Documento generado en 05/03/2021 08:31:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>